

Núm. 3975.—CONCESION otorgada a Luis Serrati para la explotación de una mina.—G. O. Núm. 1340 del 21 de Abril de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Francisco Serrati, súbdito italiano, se ha dirigido al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, manifestando haber denunciado, en fecha 18 de Enero del año actual, ante la Gobernación de esta provincia, la existencia de una mina de cobre en forma de pyritas y carbonato verde y azul con partes de plata y oro, en la boca del “Cuallo”, Los Montones, El Cobre y Hato Damas, Común de San Cristóbal, jurisdicción de esta provincia, é independiente de la denunciada por el señor Luis Cambiaso en la misma Común; y que habiendo cumplido todas las formalidades de la Ley de Minas vigente, solicita el derecho de explotarlas.

Por cuanto en el expediente levantado al efecto por la Gobernación, consta que se han llenado todas las prescripciones de la Ley de referencia.

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado y de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de la materia,

RESUELVE:

Conceder al señor Francisco Serrati el derecho que solicita bajo las condiciones siguientes:

1ª Efectuar la explotación de la mina demarcada en el plano correspondiente, conforme á las reglas del arte, sometiéndose estrictamente á las prescripciones de la Ley de referencia y de los reglamentos correspondientes.

2ª Indemnizar, conforme á dicha Ley, los daños y perjuicios que por los trabajos de explotación y por otras causas hubiere de irrogar á propiedades é intereses de tercero.

3ª Contribuir, en razón del beneficio que reciba, á los gastos de construcción de galerías generales, de desagüe ó trasportes, cuando por disposición del Gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para toda la comarca minera.

4ª Tener la mina poblada ó en actividad, sin interrupción, después de principiada la explotación, salvo fuerza mayor debidamente justificada.

5ª Fortificarla, dentro del plazo que se señale, cuando por mala dirección de los trabajos amenace ruina, salvo también un caso de fuerza mayor justificada.

6ª No suspender los trabajos de la mina, con ánimo de abandonarla, sin previo aviso al Gobierno y sin dejar su fortificación en buen estado.

7ª Entregar al Gobierno el dos por ciento en bruto de las cantidades de metal que se extrajeran sucesivamente.

8ª El concesionario tendrá el derecho de explotar los metales existentes en toda la extensión del aludido plano bajo cualquier forma geológica que se presenten, con la facultad de aprovechar todos los cursos de agua, en los límites mencionados, así como de hacer uso de las vías de comunicación, construir otras para uso exclusivo de la mina, como carreteras, vías férreas y canales, conformándose en todo á las prescripciones legales y reglamentos en vigor, y con tal que en nada perjudique derechos adquiridos por otros.

9ª Las máquinas y útiles accesorios que se introduzcan en el país para los trabajos expresados, se declaran exentos de derechos.

10ª La presente concesión da derecho al concesionario para empezar los trabajos de explotación cuando le convenga, pero nunca después de un año, á partir desde esta fecha.

11ª Esta concesión quedará nula de pleno derecho, si el concesionario dejare transcurrir un año sin haber dado principio á los trabajos, salvo fuerza mayor justificada debidamente.

12ª El presente título asegura los derechos del concesionario mientras este cumpla con las condiciones precedentes, en cuya virtud puede hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer de ellos libremente, enajenar, avisando previamente al Gobierno, los derechos concedidos a quien ó á quienes le convenga, según su voluntad, con sujeción á las leyes, más no pudiendo en ningún caso efectuar dicha enajenación al Gobierno de ninguna otra nación.

13ª Toda controversia originada por la presente concesión, será resuelta por los Tribunales de la República, y no podrán dar margen á reclamaciones internacionales, renunciando el concesionario, nacional ó extranjero, á cualquier derecho que pudiera dar margen á reclamaciones de aquel género.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 10 días del mes de Abril de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas interino,—Eugenio Deschamps.

Núm. 3976.—RESOLUCION del C. N. que aprueba un convenio celebrado con la Santo Domingo Improvement Company of New York relativo al pago de la deuda de la República.—G. O. Núm. 1340 del 21 de Abril de 1900.

EL CONGRÉSO NACIONAL,
En Nombre de la República,

Visto el Convenio celebrado entre el ciudadano Ministro de Hacienda y Comercio, en representación del Poder Ejecutivo de la República, y el señor John T. Abbott, representante de la “San Domingo Improvement Company of New York”, el cual Convenio está contenido en las siguientes cláusulas:

Artículo 1º Las rentas aduanceras de la República, que se recauden desde el día primero de Abril de 1900 (mil novecientos), en adelante y hasta el día primero de Abril de 1903 (mil novecientos tres), hasta la suma de \$2,000.000 (dos millones), oro americano, cada año, sin incluir los derechos de exportación apropiados para la redención de los billetes del Banco Nacional, se dividirán en apartados, destinándose cada uno de estos á cubrir las obligaciones que luego se explicarán más extensamente.

Esas rentas comprenden, entre otras, el apartado de 10% (diez por ciento), los derechos fijos, los derechos de puerto y también las especies timbradas en general.

Artículo 2º La Caja General de Recaudación repartirá dichas rentas del modo siguiente, á saber:

Un 49% (cuarentinueve por ciento) se aplicará al pago de los gastos presupuestos del Gobierno y canje de la plata nacional de 1897 (mil ochocientos noventa y siete);

Un 3% (tres por ciento) se aplicará al pago de los gastos de servicio de la Caja General de Recaudación;